

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2021), ingresa al despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario No. 2012-569.

(Original Firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la manifestación realizada por la apoderada de los demandantes el 28 de marzo del 2019 (fl. 1564), donde declaró bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección de notificación de la vinculada como Litis consorte necesaria la SOCIEDAD TRANSLOGISTIC S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, motivo por el cual, requirió se le fuera asignado curador ad litem, para continuar con el proceso.

Ahora bien, revisado el Registro Único Empresarial (RUE), se evidencia que la sociedad TRANSLOGISTIC S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificada con NTI 830.110.839-5, se encuentra liquidada, pues bien, para solventar lo anterior, vale la pena memorar lo regulado en el artículo 53 del C.G.P., el cual estipula la capacidad para ser parte, entendida esta como la facultad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Seguidamente el artículo 54 *ibídem* determinó que la representación de la persona jurídica que se encuentra en liquidación estará en cabeza de su liquidador, atributo que conservará hasta tanto se liquide definitivamente la sociedad que representa, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, este estrado judicial observa que mediante el auto 400-001421 del 31 de enero de 2013, inscrito el 21 de febrero de 2013, bajo el no. 00001722 del libro XIX, la superintendencia de sociedades, dispuso el archivo del expediente una vez terminado el proceso de liquidación judicial de la entidad de la referencia, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada.

Lo anterior quiere indicar que la sociedad TRANSLOGISTIC S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL vinculada como Litis consorte necesaria, no tiene la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas, y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y

---

«Decreto 806 del 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»<sup>1</sup>

responsabilidades que se desprenden del proceso, como podría llegar a ser una eventual condena, en razón a su liquidación.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado en providencia con radicado No. 11001-33-34-002-2017-00070-01 del 11 de abril de 2019 al expresar:

*«(...) no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial (...)*

**Así las cosas, no hay lugar a ordenar la continuación de un proceso en contra de quien no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial ni, por consiguiente, posibilidad alguna de defenderse, como lo pretende la parte demandante, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide, como se destacó en la providencia en cita, ser titular de derechos y obligaciones procesales y, por ende, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado. »**

Adicionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en senda jurisprudencia ha manifestado que el Agente liquidador de entidades vigiladas en el sector salud, desarrolla funciones públicas administrativas transitorias, y en consecuencia, las decisiones que emita se constituyen en actos administrativos y por lo tanto gozan de la presunción de legalidad.

Bajo tal entendido, las decisiones adoptadas por el liquidador, se integran al ordenamiento jurídico y no desaparecen hasta que un juez de la república declare la suspensión de sus efectos o su nulidad, y hasta tanto seguirán surtiendo efectos.

Así las cosas, al haberse declarado la terminación de la existencia de la vinculada, sin que se haya proclamado su ilegalidad o nulidad, no queda otro camino que **DESVINCULAR** a la sociedad **TRANSLOGISTIC S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** como Litis consorte necesaria del presente asunto, por las razones expuestas.

**2.- ACEPTAR LA RENUNCIA** de la abogada GRACIELA ESTEFENN QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.577.285 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 30.184 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en adelante IDU.

**3.- RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a los abogados:

- a.) GISELE BRIGITE BELLMONT identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.548.530 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.778 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO en adelante IDU en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1594)
- b.) WALTER ELI PIRAQUEUIVE TRIANA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.470.277 y portador de la Tarjeta Profesional No. 310.064 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de las demandadas SEGUREXPO COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folios 1576 y 1577.

**4.- CITAR** a las partes a la continuación del trámite de la audiencia obligatoria de DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, que se llevará a cabo el día **jueves**

**(3) de marzo de dos mil veintidós (2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00AM)**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 77 Y 80 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo previsto en la ley 1149 de 2007, para lo cual, las partes han de allegar para la fecha pertinente, la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer y los testigos, ello para efectos de proceder a su correspondiente evacuación.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de **Microsoft Teams**. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail o Outlook
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el **Software Teams**
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente **usar audífonos** y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).
- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado **“Unirse a reunión de Microsoft Teams”**
- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfawH6OGv\\_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfawH6OGv_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c))

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 05 de noviembre de 2021.

Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

*Jeq*